

Expedient: 94/1582
Data d'infracció: 12-08-1994
Matricula:
Titular: Magon Cars SL
Adressa: C/Conde Cifuentes, 34- 07703 MAHON
Província: MENORCA
Sancio: 250.000.- Clausura Local 3 mesos
Preceptes infringits: Artº174 RD 1211/90
 modif.858/94de28-04
 artº 140 a) Ley16/87
 Artº197a) RD1211/90

Palma, 6 de marzo de 1.995
 El Conseller d'Obres Públiques i
Ordenació del Territori.
 Signat: Bartolomé Reus Beltran.

— o —

Núm. 5224

Notificació de resolució de recurs ordinari desestimat.

Atès que no ha estat possible notificar la resolució recaiguda en el recurs ordinari interposat contra la resolució recaiguda en l'expedient sancionador en matèria de transports terrestres que es relaciona, es procedeix, mitjançant aquest edicte, a la seva notificació d'acord amb el que determina l'art. 59.4 de la Llei 30/92, de RJAP i PAC, fent constar que aquesta Conselleria ha resultat desestimar els recursos ordinaris interposats i confirmar la resolució recorreguda.

Contra aquesta resolució es pot interposar un recurs contenciós administratiu en el termini de dos mesos, a partir del dia següent al de la publicació d'aquest edicte, d'acord amb allò que disposa l'article 58 de la Llei de la Jurisdicció contencioso-administrativa.

La interposició del recurs contenciós administratiu requerirà la comunicació prèvia a aquesta Conselleria, basant-se en allò que disposa en punt 3 de l'article 110 de la Llei 30/92, de 26 de novembre, a l'efecte previst a l'apartat f de l'article 57.2 de la Llei reguladora de la Jurisdicció contencioso-administrativa, segons la nova redacció donada per aquesta Llei.

La multa s'haurà de fer efectiva en el període voluntari establert en el Reglament general de recaptació, dins els terminis següents:

A) Les notificacions entre els dies 1 i 15 de cada mes, des de la data de la publicació, fins al dia 5 del mes següent o l'immediat hàbil posterior.

B) Les notificacions rebudes entre els dies 16 i darrer de cada mes, des de la data de la publicació, fins al dia 20 del mes següent o l'immediat hàbil posterior. L'ingres de l'import de la multa, s'haurà d'efectuar en qualsevol de les oficines bancàries del Banco Bilbao-Vizcaya, Banco de Crédito Balear, Banca March, Sa Nostra o La Caixa mitjançant el document d'ingres que s'adjuntava amb la resolució de l'expedient.

Expedients núms.: 675/93 y 855/93
Titular: Autocares Gonzalez Ortiz, S.L.
Adressa: c/. Pintor J. Sorolla, núm. 8 07005 PALMA

Palma, a 7 de març de 1995.
 El conseller d'Obres Públiques
i Ordenació del Territori
 St: Bartolomé Reus Beltran

— o —

Núm. 5234

Expropiacions: Citació Actes Prèvies.

Declaració d'urgència aprovada pel Consell de Govern en sessió del dia 9 de febrer de 1995.

Amb la finalitat de realitzar la redacció de les Actes Prèvies a l'ocupació de les finques afectades per l'expropiació forçosa amb caràcter d'urgència, motivada per les obres «Acceso a Sta. Eugenia», terme municipal de Sta. Eugenia, per aquest anunci i per tal de facilitar les dades necessàries que han de constar a les esmentades Actes Prèvies, es comunica als propietaris que a continuació es relacionen, que el propers dia 11 d'abril de 1995 a les 10,00 hores s'ha de personar en el Ajuntament de Sta. Eugenia.

Finca	Propietari	Domicili
1	Sebastián Crespi Coll	Ctra. Alcudia, 72-A 07330-Consell
2	José Vidal Bibiloni	Minador Vulcano, 17 07005-Palma
3	Guillermo Rigo Amengual	Balanguera, 12 07142-Sta. Eugenia
4	Hros.de José Fiol Vidal	Ctra. Valldemossa, 55-4º-C 07010-Palma
5	Juan Oliver Juan	Plaça d'es Camp, 4 07007-Palma

Palma, 7 de març de 1995
L'Enginyer en Cap
 José Mª González Ortea

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

1.- Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Núm. 5401

Ley 2/1995, de 22 de febrero, de modificación de determinados artículos de la Ley 5/1993, de 15 de junio, del Consejo Consultivo de las Islas Baleares.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY

LEY DE MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LA LEY 5/1993, DE 15 DE JUNIO, DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LAS ISLAS BALEARES

Exposición de motivos

La Ley 5/1993, de 15 de junio, creó el Consejo Consultivo de las Islas Baleares como el superior órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

La experiencia adquirida al aplicar esta ley desde que se constituyó el Consejo Consultivo de las Islas Baleares hace aconsejable introducir modificaciones motivadas por los siguientes razonamientos:

1. El artículo 10 que hace referencia a los dictámenes que, preceptivamente, deben ser emitidos, después de especificar los supuestos concretos que se indican en los apartados 1 a 5, señala en el 6 lo siguiente:

«Expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Autónoma en los cuales la ley exija preceptivamente el dictamen de un organismo consultivo que se refieran, entre otras, a las materias siguientes: ...»

Evidentemente, sólo los expedientes de esta administración son los que se pueden incluir en el apartado transcrito parcialmente, lo cual significa que no podrán ser comprendidos literalmente aquellos que provengan de otras corporaciones como, por ejemplo, los ayuntamientos que, dado el ordenamiento en vigor, deben contar en asuntos determinados con el asesoramiento preceptivo del Consejo Consultivo de las Islas Baleares, a título de órgano equivalente al Consejo de Estado, como requisito ineludible para la resolución que haya de dictarse. Los artículos 102, apartado 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y 114, apartado 3, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, son muestras claras de lo que acabamos de exponer.

Es necesario, en consecuencia, que el apartado 6 citado no se limite a expedientes de la Administración de la Comunidad Autónoma sino que extienda

el área de incidencia a las demás administraciones públicas cuando éstas estén obligadas, por precepto legal, a solicitar dictamen del Consejo Consultivo de las Islas Baleares.

2. El artículo 11, que se refiere a la solicitud de dictámenes con carácter facultativo, indica en el epígrafe e) que éstos podrán solicitarse «cuando lo requiera su trascendencia especial a juicio del órgano solicitante».

Es plausible que la apreciación de la trascendencia corresponda al órgano solicitante, pero es necesario determinar cuál puede ser, porque no parece aceptable una indefinición de los que, al amparo del precepto, deben considerarse legitimados para reclamar, facultativamente, la intervención del Consejo Consultivo de las Islas Baleares.

Si, como proclama el artículo 1 de la ley, el Consejo Consultivo de las Islas Baleares es el superior órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, que se concreta administrativamente en el Gobierno, es lógico que se venza la indefinición aludida precisando que deberá ser la Administración encomendada a este gobierno la que esté investida de autoridad para solicitar dictámenes en el supuesto explicado, con el aditamento, claro está, de los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza y Formentera cuando actúen en el ejercicio de funciones atribuidas a su favor, tal como se puntualizó en el artículo 2, apartado 4, del Reglamento orgánico del Consejo Consultivo de las Islas Baleares, aprobado por el Decreto 118/1993, de 14 de octubre.

3. El artículo 9, que se refiere a los gastos que se originen por el funcionamiento del Consejo Consultivo de las Islas Baleares, ofrece una versión literal insuficiente de los conceptos dignos de considerar porque, sin menoscabo de la calidad honorífica que enaltece sus componentes, éstos sean indemnizados prudentemente por su esfuerzo y dedicación, de manera que el ejercicio del cargo no se convierta en causa de perjuicio sin reparación. Las actuaciones desplegadas por el Consejo Consultivo de las Islas Baleares, considerando las sesiones, los dictámenes emitidos, la celeridad en el despacho de expedientes y el nivel de las intervenciones, son factores que justifican la necesidad de una reforma.

Así pues, es conveniente que, juntamente con los gastos de desplazamiento y estancia que se tienen en cuenta en el precepto, se sitúen las asistencias como título hábil en derecho para que se pueda conseguir la realidad ya indicada y la reparación justa.

Artículo 1

Se modifica el artículo 9, párrafo 1, que quedará redactado de la siguiente manera:

1. Los miembros del Consejo Consultivo de las Islas Baleares tendrán derecho a la percepción, en su caso, de indemnizaciones por gastos de desplazamiento, estancia y asistencia a las sesiones que se llevan a cabo, de acuerdo con lo que se disponga en el Reglamento orgánico y en otras disposiciones dictadas para la aplicación de esta ley.

Artículo 2

Se modifica el artículo 10, apartado 6, que quedará redactado de la siguiente manera:

6. Expedientes tramitados por las administraciones públicas, corporaciones e instituciones públicas del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en los cuales la ley exija preceptivamente el dictamen del Consejo de Estado o del Consejo Consultivo de las Islas Baleares, que se refieran, entre otras, a las siguientes materias: ...

Artículo 3

Se añade un párrafo segundo al artículo 11, con la siguiente redacción:

2. Los dictámenes de emisión facultativa a que se refiere el apartado e) del párrafo 1º de este artículo sólo podrán ser solicitados por la Administración autonómica en cualquier caso, y por los consejos insulares únicamente en materias que hayan sido objeto de atribución a su favor por parte de la Comunidad Autónoma.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a esta ley.

Disposición final

Esta ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*.

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que els Tribunals y las Autoridades a las que pertenezca la hagan guardar.

En Palma, a 22 de febrero de 1995.

EL PRESIDENTE,
Gabriel Cañellas Fons
La Vice-presidenta,
Rosa Mª Estarás Ferragut.

— o —

3.-Otras Disposiciones

CONSELLERIA DE COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 5179

Resolución del conseller de Comercio e Industria, de día 21 de febrero de 1995, por la que se excluyen de las limitaciones de horarios establecida en el Decreto 35/1994, de 28 de marzo, los establecimientos comerciales de la zona turística de Alaior.

RESULTANDO que, en fecha 20-02-95, el Ayuntamiento de Alaior ha presentado una propuesta, en base al Art.3 del Decreto 35/1994 de 28 de marzo, solicitando que se considere como zona turística, a efectos de la exclusión de la limitación de horarios regulados en esta norma, todo el término municipal,

RESULTANDO que los servicios de la Dirección General de Comercio han informado favorablemente esta propuesta por estar suficientemente motivada y ajustada a derecho,

CONSIDERANDO, lo anteriormente expuesto y de acuerdo con el Decreto 35/1994 de 28 de marzo (BOCAIB Nº 43 de 09-04-94) y demás normativa aplicable, tengo a bien dictar la siguiente

RESOLUCION

PRIMERO.- Aprobar la propuesta del Ayuntamiento de Alaior y considerar zona turística, a los efectos de quedar excluidos los establecimientos comerciales situados en la misma de las limitaciones de horarios establecida en el Art. 1 del Decreto 35/1994 de 28 de marzo, todo el término municipal de Alaior.

SEGUNDO.- Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Baleares en el plazo de dos meses a contar desde la recepción de esta resolución o de su publicación en el BOCAIB, previa comunicación a la Conselleria de Comerç i Indústria de su interposición.

TERCERO.- Esta resolución se notificará al Ayuntamiento solicitante de la propuesta y se publicará en el BOCAIB para conocimiento general.

Palma, 21 de febrero de 1995
El conseller de Comercio e Industria,
Fdo. Cristobal Triay Humbert

— o —

Núm. 5228

Resolución de día 28 de febrero de 1995, por la que se autorizan las nuevas tarifas del servicio de suministro de agua a las zonas de sa Ràpita y ses Covetes, del término municipal de Campos.

Comissió de Preus de les Balears

Habiendo examinado el expediente núm. 05/95, instruido en fecha 13 de enero de 1995 a instancia del Ayuntamiento de Campos, solicitando el aumento de las tarifas del servicio de suministro de agua a las zonas de sa Ràpita i ses Covetes,

VISTO QUE a la solicitud del Ayuntamiento se ha unido el informe de la Comissió de Preus de les Balears de día 28 de febrero de 1995,
CONSIDERANDO lo establecido en el R.D. 2340/82 (BOE 227) y otras